



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	4

EXP. 3813-2005-PA/TC
LIMA
YOELL FRANCISCO LAMADRID PASCO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 7 de diciembre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, García Toma y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Yoell Francisco Lamadrid Pasco contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 169, su fecha 26 de octubre de 2004, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de agosto de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio del Interior, la Dirección General y la Dirección de Personal de la Policía Nacional del Perú, solicitando que se le asigne el servicio de chofer profesional correspondiente al grado de Coronel, desde el 18 de abril de 2003. Aduce que pasó a la situación de retiro por incapacidad psicofísica adquirida a consecuencia del servicio, motivo por el cual fue promovido económicamente al grado de Coronel, correspondiéndole el beneficio económico por concepto de servicio de chofer.

El Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional del Perú contesta la demanda aduciendo que el hecho de que se le esté otorgando al demandante una pensión de invalidez equivalente al grado de Coronel, por promoción económica, no implica que también le correspondan los beneficios no pensionables de ese grado, pues los mismos se otorgan únicamente al personal militar o policial que haya ostentado de manera real y efectiva el grado de Coronel.

El Vigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 18 de diciembre de 2003, declara fundada la demanda por considerar que al haberse otorgado al recurrente el haber de un Coronel en actividad también le corresponde el beneficio de chofer profesional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	5

2

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda argumentando que, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, no es posible determinar si la asignación pretendida por el demandante tiene la calidad de pensionable y si debe ser integrada a su pensión de invalidez o incapacidad, siendo necesaria la actuación de medios probatorios.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.
2. En el presente caso, el recurrente solicita que se incluya en el pago de su pensión mensual el beneficio económico por concepto de servicio de chofer que corresponde al grado de Coronel.

Análisis de la controversia

3. El Régimen de Pensiones Militar Policial, regulado por el Decreto Ley 19846, de fecha 27 de diciembre de 1972, contempla, en el Título II, las pensiones que otorga a su personal. Este título contiene tres capítulos, en cada uno de los cuales se establecen los *goces* que percibirá el personal que se encuentre en las situaciones de a) disponibilidad o cesación temporal; b) retiro o cesación definitiva, y c) invalidez o incapacidad. En los casos de disponibilidad o cesación temporal y de retiro o cesación definitiva, al personal le corresponde percibir los *goces* regulados por el artículo 10 del referido decreto ley; en cambio, para los casos de invalidez e incapacidad, se prevén disposiciones especiales.
4. El artículo 11, inciso a), del Decreto Ley 19846 señala que, cualquiera que sea el tiempo de servicios prestados, el personal percibirá el íntegro de las remuneraciones *pensionables* correspondiente a las del grado o jerarquía del servidor en situación de actividad.
5. Dicha disposición fue modificada tácitamente por el artículo 2 de la Ley 24373, de fecha 29 de noviembre de 1985, que estableció que "Los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional que sufran invalidez permanente en acto, ocasión o como consecuencia del servicio serán promovidos económicamente al haber de la clase



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	6

3

inmediata superior cada cinco años, a partir de ocurrido el acto invalidante, *hasta cumplir 35 años de servicios computados desde la fecha de ingreso a filas*. La pensión máxima para el nivel de Oficiales será la equivalente al grado de Coronel”.

6. El 3 de noviembre de 1988, la Ley 24916 precisó, en su artículo 1, que el *haber* a que se refiere el artículo 2 de la Ley 24373 comprende a las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y aguinaldos que perciben los miembros de las fuerzas armadas y policiales en actividad, *sin distinguir entre los rubros pensionables o no*.
7. De otro lado, la Ley 25413, del 12 de marzo de 1992, modificó el artículo 2 del Decreto Ley 737, con la intención de precisar las condiciones y requisitos de la pensión de invalidez y, especialmente, lo que comprende el *haber* que por promoción económica les corresponde a estos pensionistas, disponiendo que “Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional que sufren invalidez total y permanente en acto, con ocasión o como consecuencia del servicio, serán promovidos económicamente al haber de la clase inmediata superior cada cinco años a partir de ocurrido acto invalidante [...]. Dicho haber comprende *todas* las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y aguinaldos que por diversos conceptos y bajo diferentes denominaciones constituyen los goces y beneficios que perciban los respectivos grados de las jerarquías militar o policial en situación de actividad [...]”.
8. En el presente caso, a fojas 31 de autos obra la constancia expedida por la Caja de Pensiones Militar-Policial, con la cual se acredita que el recurrente percibe en la actualidad una pensión de invalidez renovable equivalente a la remuneración que le corresponde a un Coronel PNP, debido a que fue promovido económicamente al grado de Coronel, en virtud de lo dispuesto por la Ley 24373, tal como consta en la Resolución Directoral 5831-2003-DIRREHUM-PNP, de fojas 30. En ese sentido, tomando en cuenta lo señalado en los fundamentos precedentes, al demandante le corresponde percibir todos los goces, sin excepción, que perciben los que ostentan el grado de Coronel en situación de actividad, dentro de los cuales se encuentra el beneficio por servicio de chofer profesional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	7

4

EXP. 3813-2005-PA/TC
LIMA
YOELL FRANCISCO LAMADRID PASCO

2. Ordena que se asigne al recurrente el beneficio por servicio de chofer profesional, desde la fecha en que fue promovido económicamente al grado de Coronel, conforme a los fundamentos de la presente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)